ALADI
Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 36 SUSCRITO ENTRE GUATEMALA Y CUBA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 25 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

ALADI/AAP/A25TM/36
23 de marzo de 2000

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en lo sucesivo Países Signatarios,

CONSIDERANDO

1. Que los Países Signatarios son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y reconocen los compromisos que de este Organismo se derivan para ellos;

2. Que los Países Signatarios son miembros de la Asociación de Estados del Caribe;

3. Que Guatemala es miembro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y que la celebración del presente Acuerdo no contraviene los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios Regionales vigentes;

4. Que el Tratado de Montevideo 1980, que en sus Artículos 7, 8 y 9 de la sección III prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo Instrumento autoriza a los Estados Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de dicha Asociación y Areas de Integración Económica de América Latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos;

5. Que en los resultados de la II Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante la Conferencia Económica Latinoamericana en Materia de Cooperación Económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones no arancelarias;

6. Que las expresiones más vigorosas de ese proceso se manifiestan mediante acuerdos subregionales, plurilaterales y bilaterales, orientados a la constitución de espacios económicos ampliados que se desarrollen en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CONVIENEN

En celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS DEL ACUERDO

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene como objetivos:

a) El otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias que permita facilitar, expandir, diversificar y promover sus corrientes de comercio, sobre bases previsibles, transparentes y permanentes, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas y coadyuvar a la consolidación del proceso de integración de América Latina.

b) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, a cuyo fin se promoverán entre los Países Signatarios mecanismos de complementación económica.

CAPÍTULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

ACCESO AL MERCADO

Artículo 2.- Los Países Signatarios acuerdan según lo establecido en el Artículo 1, reducir o eliminar los gravámenes y las restricciones no arancelarias aplicadas a la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Artículo 3.- Las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo precedente, consisten en una reducción porcentual de los gravámenes que los Países Signatarios aplican a sus importaciones desde terceros países, bajo el trato de la Nación Más Favorecida vigente al 1° de enero de 1999. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Se entenderán por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquiera otros recargos de efectos equivalentes o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 4.- En los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República de Guatemala, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por los Países Signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Artículo 5.- Los Países Signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados contenidos en los Anexos I y II de este Acuerdo, cualquiera que sea el nivel de su arancel

aduanero de importación. En el caso que uno de ellos modifique los gravámenes para terceros países, sobre la base de Nación Más Favorecida, procederá de manera inmediata a ajustar la preferencia para la importación de los productos incluidos en este Acuerdo, a efecto de mantener el nivel de acceso al mercado.

Las preferencias arancelarias pactadas en este Acuerdo no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

Artículo 6.- Los Países Signatarios podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados, así como conceder preferencias a nuevos productos.

Artículo 7.- Los Países Signatarios acuerdan que los productos incluidos en los Anexos I y II y los que se incorporen a futuro disfrutarán automáticamente al momento de otorgada la preferencia arancelaria, de la eliminación total de cualquier restricción no arancelaria. Se exceptúan de esta disposición las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 8.- Se entenderá por "restricciones" toda medida no arancelaria de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los Países Signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes del otro País Signatario o que constituya una discriminación arbitraria.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículo 9.- Cada País Signatario se compromete a otorgar a las importaciones procedentes del territorio del otro País Signatario un tratamiento no menos favorable que el que le aplica a productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos. El cobro de los impuestos internos a las importaciones deberá hacerse sobre la base de las respectivas legislaciones nacionales.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 10.- Para los fines de la determinación del origen de los productos intercambiados en el marco del presente Acuerdo, los Países Signatarios acuerdan adoptar el régimen de origen establecido en todas las resoluciones pertinentes vigentes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los Países Signatarios.

Artículo 11.- Los Países Signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo, de conformidad a lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 12.- La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación, se ajustarán a lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 13.- Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de los Países Signatarios. Para ello, se establece que la Comisión Administradora revisará el contenido del Anexo III.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 14.- Si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo la importación de alguno de los productos originarios de cualquiera de los Países Signatarios se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen daño grave, el País Signatario afectado podrá adoptar medidas de salvaguardia de carácter arancelario y temporales de conformidad con las siguientes reglas:

a) Que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones originarias del otro País Signatario.

b) Que el arancel que se determina en ningún caso exceda del vigente frente a terceros países para ese bien, en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia. No obstante lo anterior, el país miembro afectado podrá aplicar una restricción cuantitativa.

   En ningún caso podrán aplicarse simultáneamente la medida arancelaria y la restricción cuantitativa.

c) Que la medida que se adopte tenga una duración de un período de hasta dos años, prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que lo motivaron. El plazo definitivo de la medida será establecido mediante consulta.

Artículo 15.- El País Signatario que pretenda aplicar las medidas de salvaguardia solicitará una reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo, con el fin de comunicar y consultar su adopción.

Se entenderá como "daño grave" un menoscabo general y significativo de una rama de la producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competitivos.

Se entenderá por "amenaza de daño grave", la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, el país afectado podrá unilateralmente adoptar una medida de salvaguardia provisional, la que no excederá de un período de seis meses. Las medidas de esta índole deberán adoptar las formas de incremento de los gravámenes hasta el nivel que se aplique a terceros países. El País Signatario que aplique la medida deberá comunicar a la otra Parte su adopción dentro de un período máximo de

siete (7) días hábiles a través de la Comisión Administradora, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

Se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un País Signatario o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores, constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

No se aplicarán cláusulas de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

La aplicación de estas medidas no implica el pago de compensación alguna al país afectado, por el país que aplica las medidas.

Artículo 16.- Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente del País Signatario importador llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte interesada. La investigación tendrá por objeto:

a) Evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del bien en cuestión;

b) Comprobar la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional;

c) Comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.

Artículo 17.- Los Países Signatarios conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en relación con cualquier medida de salvaguardia global que adopte uno de los Países Signatarios del presente Acuerdo con motivo de su aplicación. Dicha medida estará sujeta al requisito de que ese País Signatario excluirá de ella, las importaciones del otro País Signatario, cuando su participación en las importaciones totales del producto afectado no exceda del 5%.

CAPÍTULO VI

RETIRO DE LAS PREFERENCIAS

Artículo 18.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias arancelarias pactadas.

Artículo 19.- La exclusión de una preferencia derivada de la revisión del presente Acuerdo, no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de preferencias, la eliminación de las mismas pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiera procedido a la renovación.

CAPÍTULO VII

PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Artículo 20.- Para efectos del establecimiento y la aplicación de derechos compensatorios o antidumping, se utilizará la legislación nacional de cada uno de los Países Signatarios conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT 1994) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, ambos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Países Signatarios se comprometen a notificarse, a la brevedad, por intermedio de los organismos nacionales competentes, la apertura de cualquier investigación por práctica de dumping o subsidios sobre productos originarios de alguno de ellos.

Asimismo, en el curso de la investigación cualquier País Signatario interesado podrá solicitar a la autoridad investigadora nacional, la celebración de consultas con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

Artículo 22.- Los derechos antidumping o compensatorios no excederán, en ningún caso, del margen de dumping o el monto de la subvención y se limitarán, dentro de lo posible, a lo necesario para evitar el daño o amenaza de daño causado.

CAPÍTULO VIII

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 23.- Los Países Signatarios promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de un País Signatario en el otro País Signatario, tomando en cuenta el Acuerdo sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio, así como los distintos Acuerdos Regionales que sobre la materia se estén negociando.

CAPÍTULO IX

TRANSPORTE

Artículo 24.- Los Países Signatarios promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las autoridades nacionales competentes formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes, suscribiendo para tal fin, Protocolos Adicionales al presente Acuerdo.

CAPÍTULO X

NORMALIZACIÓN TÉCNICA

Artículo 25.- Los Países Signatarios velarán para que las normas técnicas y las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan obstáculos al comercio recíproco. A tal efecto suscribirán Protocolos Adicionales en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos, que coadyuven al crecimiento del comercio bilateral.

CAPÍTULO XI

INVERSIONES

Artículo 26.- Los Países Signatarios se comprometen a intercambiar información sobre oportunidades de inversión y a promover las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas y empresas con capitales de ambos países.

CAPÍTULO XII

COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 27.- Los Países Signatarios propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Asimismo, los Países Signatarios se comprometen a facilitar la participación en ferias, mediante la agilización de los trámites administrativos correspondientes.

Artículo 28.- Los Países Signatarios promoverán la formación de especialistas calificados en áreas de interés, vinculadas con el comercio exterior.

CAPÍTULO XIII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 29.- Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán resueltas conforme al siguiente procedimiento:

a) Consultas Directas: A través de los grupos técnicos que cada uno de los Países Signatarios designen, quienes tendrán un plazo de 30 días hábiles para conocer y resolver.

b) Conciliación: De persistir la controversia, la misma será conocida directamente por la Comisión Administradora del Acuerdo, la cual dispondrá de un plazo de 45 días hábiles para su solución.

c) Procedimiento Arbitral: De no llegar a una solución mutuamente satisfactoria, la controversia será sometida a un procedimiento de arbitraje. Contra el laudo que se dicte en dicho procedimiento no cabrá ningún recurso y el incumplimiento del mismo faculta al País Signatario afectado a suspender beneficios equivalentes a los dejados de percibir, al País Signatario infractor.

CAPÍTULO XIV

ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 30.- Los Países Signatarios evaluarán periódicamente las disposiciones del presente Acuerdo y preferencias otorgadas en el mismo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración y generar beneficios equitativos para ambos Países Signatarios.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de alguno de los Países Signatarios, en cualquier momento podrán revisar coordinadamente el presente Acuerdo y realizar los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

A tales efectos podrán:

a) Introducir nuevos productos con sus respectivas preferencias.

b) Mejorar las preferencias otorgadas para la importación de los productos negociados.

c) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones y adiciones necesarias.

Artículo 32.- Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a los Anexos del presente Acuerdo, deberán ser formalizados en resoluciones que emitirá la Comisión Administradora, las cuales se anexarán a este Acuerdo y entrarán en vigor una vez que los Países Signatarios se comuniquen que se han cumplido los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada cual.

Las modificaciones al texto del presente Acuerdo deberán formalizarse mediante la suscripción de Protocolos Adicionales.

Artículo 33.- La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora, presidida por el Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor, en el caso de Cuba; y en el caso de Guatemala por el Ministerio de Economía, o su sucesor.

Artículo 34.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá una vez al año, o tantas veces como fuese necesario, por convocatoria de uno de los Países Signatarios y tendrá entre otras las atribuciones siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

b) Aprobar la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.

c) Conocer y procurar resolver las controversias que sean sometidas a su consideración.

d) Desarrollar los reglamentos que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

e) Ser foro de consulta para la aplicación de medidas de salvaguardia.

f) F) Revisar y modificar las normas de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.

g) Crear los grupos técnicos necesarios para la buena administración y aplicación del presente Acuerdo.

h) Presentar a sus respectivos Gobiernos un informe sobre la evaluación y funcionamiento del presente Acuerdo.

i) Aprobar las modificaciones y adiciones necesarias al presente Acuerdo.

j) Promover encuentros empresariales para dinamizar las corrientes comerciales.

k) Cualquier otra atribución que los Países Signatarios consideren necesarias y que resulte de la aplicación del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XV

DURACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 35.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor a partir de 30 días hábiles posteriores a que Cuba haya depositado el Instrumento de Adhesión al Tratado de Montevideo 1980 y que los Países Signatarios se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios.

CAPÍTULO XVI

DENUNCIA

Artículo 36.- El País Signatario que desee desligarse del presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión al otro País Signatario, con ciento ochenta (180) días hábiles de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, en el caso de Cuba ante la Secretaría General de la ALADI y en el caso de Guatemala ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

A partir de la formalización de la denuncia, cesará automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XVII

ADHESIÓN

Artículo 37.- El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión, previa aceptación y negociación, de los restantes miembros de la Asociación Latinoamericana de

Integración (ALADI), de los demás Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y de los demás países de América Latina y el Caribe.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los Países Signatarios y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia 30 días hábiles después de la entrega de la copia auténtica del mismo a la Secretaría General de la ALADI, y a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriban, se tendrá como país signatario al adherente.

CAPÍTULO XVIII

COMPATIBILIZACIÓN CON ACUERDOS REGIONALES

CONVERGENCIA

Artículo 38.- Los Países Signatarios propiciarán la convergencia del presente Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos y caribeños, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo IV del Tratado de Montevideo 1980.

CAPÍTULO XIX

DEPÓSITO DEL ACUERDO

Artículo 39.- El Gobierno de la República de Cuba depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación, y en el caso de Guatemala se depositará en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

Artículo 40.- Los Países Signatarios procederán al cumplimiento inmediato de los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Alcance Parcial.

Artículo 41.- Cuba y Guatemala informarán al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración y a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), respectivamente, de los eventos que se realicen para la implementación del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Firmado en la Ciudad de La Habana el día veintinueve del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República de Cuba: Ricardo Cabrisas Ruiz, Ministro del Comercio Exterior; Por el Gobierno de la República de Guatemala: Juan José Serra Castillo, Ministro de Economía.

ANEXO I

LISTA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A LA REPÚBLICA DE CUBA EN EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

CÓDIGO GUATEMALA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	PREFERENCIA ARANCELARIA (EN %)
0101.19.00	LOS DEMAS	100
0102.90.00	LOS DEMAS	100
0105.11.00	GALLOS Y GALLINAS	100
0106.00.90	OTROS (EXCLUSIVAMENTE ANIMALES DE LABORATORIO PARA INVESTIGACIONES)	100
0208.20.00	ANCAS (PATAS) DE RANA	100
0302.39.00	LOS DEMAS	100
0303.49.00	LOS DEMAS	100
0304.10.00	FRESCOS O REFRIGERADOS	75
0304.20.20	DE PARGO	75
0306.11.11	ENTERAS	100
0306.11.12	CABEZAS	100
0306.11.13	COLAS	100
0306.11.20	PELADAS	100
0306.13.11	CULTIVADOS	50
0306.13.19	LOS DEMAS	50
0306.21.00	LANGOSTAS (PALINURUS SPP; PANULIRUS SPP; JASUS SPP)	100
0409.00.00	MIEL NATURAL	100
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE (EXCLUSIVAMENTE JALEA REAL)	100
0511.10.00	SEMEN DE BOVINOS	100
0604.99.90	OTROS (EXCLUSIVAMENTE PLANTAS ORNAMENTALES)	100
0703.90.00	PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS	75
0804.30.00	PIÑAS TROPICALES (ANANAS)	75
0804.40.00	AGUACATES (PALTAS)	75
0804.50.10	MANGOS	75
0804.50.20	GUAYABAS Y MANGOSTANES	100
0805.10.00	NARANJAS	75
0805.30.00	LIMONES (CITRUS LIMON, CITRUS LIMONUM) Y LIMA (CITRUS AURANTIFOLIA)	75
0805.40.00	TORONJAS O POMELOS	75
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUBSTANCIAS PARA SU CONSERVACION PROVISIONAL (EXCLUSIVAMENTE HOLLEJOS DE CITRICOS)	100
1211.90.90	OTROS	100
1212.20.00	ALGAS	100
1301.90.00	LAS DEMAS (EXCLUSIVAMENTE RESINA DE PINO)	100
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE,	100

	PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	
1601.00.10	DE BOVINO	100
1601.00.20	DE AVES DE LA PARTIDA N° 01.05	100
1601.00.30	DE PORCINO	100
1601.00.80	OTROS	100
1601.00.90	MEZCLAS	100
1602.31.00	DE PAVO (GALLIPAVO)	100
1602.41.00	JAMONES Y TROZOS DE JAMON	100
1602.42.00	PALETAS Y TROZOS DE PALETAS	100
1602.49.90	OTRAS	100
1602.50.00	DE LA ESPECIE BOVINA	100
1602.90.00	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES DE SANGRE DE CUALQUIER ANIMAL	100
1704.90.00	LOS DEMAS (ARTICULO DE CONFITERIA SIN CACAO)	50
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	100
1806.10.00	CACAO EN POLVO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO	50
2007.10.00	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS (EXCLUSIVAMENTE PASTA DE GUAYABA)	100
2007.91.00	DE AGRIOS (CITRICOS)	100
2007.99.90	OTROS (EXCEPTO LAS PASTAS)	100
2009.11.00	CONGELADO	100
2009.19.10	JUGO CONCENTRADO	100
2009.19.90	OTROS	100
2009.20.10	JUGO DE TORONJA O POMELO	100
2009.30.00	JUGO DE LOS DEMAS AGRIOS (CITRICOS)	100
2009.40.00	JUGO DE PIÑA TROPICAL (ANANA)	100
2009.50.00	JUGO DE TOMATE	100
2009.80.30	JUGO DE GUANABANA (ANNONA MURICATA)	100
2009.80.40	JUGO CONCENTRADO DE TAMARINDO	100
2009.80.90	OTROS	100
2009.90.00	MEZCLA DE JUGOS	100
2104.10.00	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS PREPARADOS	100
2104.20.00	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS	100
2106.90.90	OTRAS (EXCLUSIVAMENTE CONCENTRADO DE CITRICOS)	100
2201.10.00	AGUA MINERAL Y AGUA GASEADA	50
2202.10.00	AGUAS, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA	100
2202.90.90	OTRAS	50
2208.40.10	RON (UNICAMENTE ENVASADO EN RECIPIENTES DE CAPACIDAD IGUAL O MENOR A DOS LITROS Y CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR O IGUAL A 40% VOL)	100*
2208.70.00	LICORES	100*
2402.10.00	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS)	100

	Y CIGARRITOS (PURITOS) QUE CONTENGAN TABACO	
2515.11.00	EN BRUTO O DESBASTADOS	100
2523.21.00	CEMENTO BLANCO, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE	100
2530.90.00	LAS DEMAS (EXCLUSIVAMENTE ZEOLITAS NATURALES)	100
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS (EXCLUSIVAMENTE CROMITA REFRACTARIA)	100
2822.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	100
2825.40.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE NIQUEL	100
2937.10.00	HORMONAS DEL LOBULO ANTERIOR DE LA HIPOFISIS Y SIMILARES Y SUS DERIVADOS	100
3001.20.00	EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES	100
3001.90.90	OTRAS	100
3002.10.90	OTROS (EXCLUSIVAMENTE ANTISUEROS, SUEROS CON ANTICUERPOS, DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO)	100
3002.20.00	VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA	100
3002.30.00	VACUNAS PARA LA MEDICINA VETERINARIA	100
3002.90.00	LOS DEMAS	100
3003.10.00	QUE CONTENGAN PENICILINA O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS	100
3003.20.00	QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS	100
3003.31.00	QUE CONTENGAN INSULINA	100
3003.39.00	LOS DEMAS	100
3003.40.00	QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 29.37, NI ANTIBIOTICOS	100
3003.90.10	QUE CONTENGAN SULFAMIDAS	100
3003.90.20	QUE CONTENGAN HETEROSIDOS	100
3003.90.90	OTROS	100
3004.10.00	QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS	100
3004.20.00	QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS	100
3004.31.00	QUE CONTENGAN INSULINA	100
3004.32.00	QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES	100
3004.39.00	LOS DEMAS	100
3004.40.00	QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS	100

	PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 29.37, NI ANTIBIOTICOS	
3004.50.00	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 29.36	100
3004.90.10	QUE CONTENGAN SULFAMIDAS	100
3004.90.20	QUE CONTENGAN HETEROSIDOS	100
3004.90.90	OTROS	100
3005.10.00	APOSITOS Y DEMAS ARTICULOS, CON UNA CAPA ADHESIVA	100
3005.90.00	LOS DEMAS	100
3006.10.00	CATGUTS ESTERILES Y LIGADURAS ESTERILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS Y ADHESIVOS ESTERILES PARA TEJIDOS ORGANICOS UTILIZADOS EN CIRUGIA PARA CERRAR HERIDAS; LAMINARIAS ESTERILES; HEMOSTATICOS REABSORBIBLES ESTERILES PARA CIRUGIA U ODONTOLOGIA	100
3006.20.00	REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUINEOS	100
3006.30.10	PREPARACIONES OPACIFICANTES	100
3006.40.00	CEMENTOS Y DEMAS PRODUCTOS DE OBTURACION DENTAL, CEMENTOS PARA LA REFECCION DE LOS HUESOS	100
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL (EXCLUSIVAMENTE BIOFERTILIZANTES)	100
3301.12.00	DE NARANJA	100
3301.13.00	DE LIMON	100
3301.14.00	DE LIMA	100
3301.19.00	LOS DEMAS	100
3301.90.00	LOS DEMAS	100
3507.10.00	CUAJO Y SUS CONCENTRADOS	100
3507.90.00	LAS DEMAS	100
3808.40.10	A BASE DE ACEITE DE PINO Y DE AGENTES TENSOACTIVOS DE AMONIO CUATERNARIO	100
3808.90.20	RATICIDAS	100
3808.90.90	OTROS	100
3822.00.00	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02 O 30.06	100
3823.19.00	LOS DEMAS	100
3907.30.00	RESINAS EPOXI	100
3922.10.00	BAÑERAS, DUCHAS Y LAVABOS	100
3922.20.00	ASIENTOS Y TAPAS DE INODOROS	100
3923.30.10	RECIPIENTES ISOTERMICOS, EXCEPTO LOS AISLADOS POR VACIO	100
3923.30.20	ENVASES CON CAPAS ADHESIVAS, DE CIERRE	100

	RASGABLE O TAPON DE SEGURIDAD PERFORABLE	
3923.40.10	CASETES (INCLUSO CON SUS ESTUCHES) Y CARRETES PARA CINTAS DE MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CARRETES SIMILARES, DESPROVISTOS DE SU CINTA	100
3923.90.90	OTROS	100
3924.10.10	ASAS Y MANGOS	100
3924.10.90	OTROS	100
3924.90.90	OTROS	100
3925.10.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES ANALOGOS, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS	100
3925.20.00	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES	100
3925.30.00	CONTRAVENTANAS, PERCIANAS (INCLUIDAS LAS VENECIANAS) Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES	100
3925.90.90	OTROS	100
3926.10.90	OTROS	100
3926.20.00	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR (INCLUIDOS LOS GUANTES)	100
3926.30.00	GUARNICIONES PARA MUEBLES, CARROCERIAS O SIMILARES	100
3926.40.00	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO	100
3926.90.99	LAS DEMAS	100
4203.21.90	OTROS. (EXCLUSIVAMENTE GUANTES PARA BOXEO)	100
4203.29.90	OTROS. (EXCLUSIVAMENTE PROTECTORES PARA BOXEO)	100
4802.51.00	DE GRAMAJE INFERIOR A 40 G/METROS CUADRADOS	100
4802.52.19	LOS DEMAS	100
4802.60.10	EN BOBINAS (ROLLOS) CON UN ANCHO MAYOR O IGUAL A 559 MM	100
4802.60.90	LOS DEMAS (EXCLUSIVAMENTE PAPELES Y CARTONES, EN LOS QUE MAS DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTA CONSTITUIDO POR FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO)	50
5208	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/METRO CUADRADO	
	CRUDOS:	
5208.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/METRO CUADRADO	100
5208.12.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/METRO CUADRADO	100
5208.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5208.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/METRO CUADRADO	100
5208.22.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE	100

	SUPERIOR A 100 G/METRO CUADRADO	
5208.23.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5208.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5209	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/METRO CUADRADO	
	CRUDOS:	
5209.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5209.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
	BLANQUEADOS:	
5209.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5209.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5209.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
	TEÑIDOS:	
5209.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5209.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5607.21.00	CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR	50
6802.91.00	MARMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO	100
6908.10.00	PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM	100
6913.10.00	DE PORCELANA	100
6913.90.00	LOS DEMAS	100
6914.10.00	DE PORCELANA	100
6914.90.00	LAS DEMAS	100
7013.21.00	DE CRISTAL AL PLOMO (EXCEPTO LOS VASOS)	50
7204.30.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O ACERO ESTAÑADOS	100
7207.12.00	LOS DEMAS, DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR (EXCLUSIVAMENTE PALANQUILLAS Y SLABS DE ACERO AL CARBONO, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0.25%)	100
7305.31.00	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE	100
7408.11.00	CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SUPERIOR A 6 MM	100
7408.19.10	DE COBRE ELECTROLITICO	100
7408.19.90	OTROS	100
7607.11.30	DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.025 MM LISAS TRATADAS TERMICAMENTE CON UN MAXIMO DE 80 MICROPOROS POR M^2 EN ROLLOS (BOBINAS)	100
7607.11.90	OTRAS	50
7615.11.00	ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS	50
7615.19.10	ASAS, MANGOS Y VERTEDORES	75

7615.19.90	OTROS	100
8311.10.00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN	100
8423.10.00	PARA PESAR PERSONAS, INCLUIDOS LOS PESABEBES, BALANZAS DOMESTICAS	75
8423.30.00	BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONSTANTE, INCLUIDAS LAS DE DESCARGAR PESOS DETERMINADOS EN SACOS (BOLSAS) U OTROS RECIPIENTES, ASI COMO LAS DOSIFICADORAS DE TOLVA	100
8433.51.00	COSECHADORAS – TRILLADORAS	100
8438.30.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA	100
8438.90.00	PARTES	100
8471.10.00	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS	100
8471.30.00	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES, PORTATILES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KGS QUE ESTEN CONSTITUIDAS AL MENOS, POR UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO, UN TECLADO Y UN VISUALIZADOR	100
8471.60.00	UNIDADES DE ENTRADA O SALIDA, AUNQUE INCLUYAN UNIDADES DE MEMORIA EN LA MISMA ENVOLTURA	100
8471.70.00	UNIDADES DE MEMORIA	100
8473.30.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA 8471	100
8474.31.90	OTROS (EXCLUSIVAMENTE HORMIGONERAS Y APARATOS PARA AMASAR CEMENTO)	100
8504.10.00	BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA	100
8507.20.00	LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO	50
8511.10.00	BUJIAS DE ENCENDIDO	100
8518.40.00	AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA	100
8524.10.90	OTROS	50
8524.32.00	PARA REPRODUCIR UNICAMENTE SONIDO	50
8524.39.00	LOS DEMAS	50
8524.99.90	OTROS (EXCLUSIVAMENTE SOFTWARE MEDICOS ESPECIALIZADOS)	100
8529.10.00	ANTENAS Y REFLECTORES DE ANTENAS DE CUALQUIER TIPO, PARTES APROPIADAS PARA SU UTILIZACION CON DICHOS ARTICULOS	50
8531.10.00	AVISADORES ELECTRICOS DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES	100
8533.10.00	RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA	100
8533.40.00	LAS DEMAS RESISTENCIAS VARIABLES (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS)	100
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	100

8536.41.00	PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 60 V.	100
8541.10.00	DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ	100
8541.21.00	CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACION INFERIOR A 1 w	100
8541.29.00	LOS DEMAS	100
8542.30.00	LOS DEMAS CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS	100
8542.40.00	CIRCUITOS INTEGRADOS HIBRIDOS	100
8543.89.90	OTROS	100
8544.11.00	DE COBRE	100
8544.49.00	OTROS (EXCLUSIVAMENTE CABLES Y ALAMBRES TELEFONICOS)	100
8544.59.10	HILOS, TRENZAS Y CABLES DE COBRE O ALUMINIO (CON O SIN ALEACION DE SILICIO, MAGNESIO Y MANGANESO) INCLUSO PARA USO TELEFONICO (EXCEPTO LOS LAQUEADOS, ESMALTADOS, OXIDADOS ANODICAMENTE, SILICONADOS O CON AISLAMIENTO A BASE DE ASBESTO O FIBRA DE VIDRIO Y LOS TELEFONOS SUBMARINOS). (EXCLUSIVAMENTE CABLES Y ALAMBRES ELECTRICOS)	100
8607.19.00	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES	100
8708.99.00	LOS DEMAS	100
8711.10.00	CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CENTIMETROS CUBICOS	100
9003.11.00	DE PLASTICO	75
9013.20.00	LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER	100
9018.11.00	ELECTROCARDIOGRAFOS	100
9018.13.00	APARATOS DE DIAGNOSTICO DE VISUALIZACION POR RESONANCIA MAGNETICA	100
9018.19.00	LOS DEMAS	100
9018.20.00	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETA O INFRARROJOS	100
9018.31.90	OTRAS	100
9018.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS	100
9019.10.00	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA	100
9019.20.00	APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA	100
9021.11.00	PROTESIS ARTICULARES	100
9021.19.00	LOS DEMAS	100
9021.21.00	DIENTES ARTIFICIALES	100
9021.30.00	LOS DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS	100
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O	100

	EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	
9026.10.00	PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL O NIVEL DE LIQUIDOS	100
9027.30.00	ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTROGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS (UV, VISIBLES, IR)	100
9027.80.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS	100
9028.20.00	CONTADORES DE LIQUIDOS	100
9028.30.10	MEDIDORES DE CONSUMO, DE INDUCCION ELECTROMAGNETICA DE 4, 5 O 6 TERMINALES PARA UNA INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 100 A	100
9030.20.00	OSCILOSCOPIOS Y OSCILOGRAFOS CATODICOS	100
9032.89.00	LOS DEMAS	100
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90	100
9202.90.90	OTROS	100
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERSUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	100
9402.90.10	MOBILIARIO MEDICO-QUIRURGICO, EXCEPTO MESAS PARA CIRUGIA MAYOR	75
9402.90.20	OTROS MUEBLES	100
9403.40.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN COCINAS	100
9403.50.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO UTILIZADO EN DORMITORIOS	100
9403.60.00	LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA	100
9403.70.00	MUEBLES DE PLASTICO	100
9403.80.00	MUEBLES DE OTRAS MATERIAS, INCLUIDO EL ROTEN (RATAN), MIMBRE, BAMBU O MATERIAS SIMILARES	100
9406.00.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	100
9502.10.00	MUÑECAS, Y MUÑECOS INCLUSO VESTIDOS	50
9503.41.10	JUGUETES	50
9503.70.00	LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS O EN PANOPLIAS	50
9506.62.00	INFLABLES	75
9506.69.00	LOS DEMAS (EXCLUSIVAMENTE DE BASEBALL)	100
9506.99.00	LOS DEMAS	75

* Regla de origen: Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

ANEXO II

LISTA DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS CONCEDIDAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

CODIGO SA – CUBA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PREFERENCIA ARANCELARIA (EN %)
0201.30.00	DESHUESADA	100
0202.30.00	DESHUESADA	100
0302.39.00	LOS DEMAS	100
0303.49.00	LOS DEMAS	100
0304.10.00	FRESCOS O REFRIGERADOS	75
0304.20.00	FILETES CONGELADOS	75
0306.13.00	CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS Y GAMBAS	50
0401.10.00	CON UN CONTENIDO, EN PESO, DE MATERIAS GRASAS INFERIOR O IGUAL AL 1%	100
0401.20.00	CON UN CONTENIDO, EN PESO, DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 1%, PERO INFERIOR O IGUAL AL 6%	100
0401.30.00	CON UN CONTENIDO, EN PESO, DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR AL 6%	100
0407.00.99	LOS DEMAS	100
0409.00.00	MIEL NATURAL	100
0701.90.00	LAS DEMAS	75
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	75
0703.10.00	CEBOLLAS Y CHALOTES	75
0703.20.00	AJOS	75
0703.90.00	PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS	75
0704.10.00	COLIFLORES Y BRECOLES (BROCCOLI)	75
0704.20.00	COLES DE BRUSELAS	75
0704.90.00	LOS DEMAS	75
0705.11.00	REPOLLADAS	75
0705.19.00	LAS DEMAS	75
0705.21.00	ENDIVIA "WITLOOF" (Cichorium intybus, var. Foliosum)	75
0705.29.00	LAS DEMAS	75
0706.10.00	ZANAHORIAS Y NABOS	75
0706.90.00	LOS DEMAS	75
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	100
0709.10.00	ALCACHOFAS O ALCAUCILES	100
0709.20.00	ESPARRAGOS	100
0709.30.00	BERENJENAS	100
0709.40.00	APIO, EXCEPTO EL APIONABO	100
0709.60.00	PIMIENTOS DEL GENERO CAPSICUM O DEL GENERO PIMIENTA	100
0709.70.00	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) ARMUELLES	100
0709.90.00	LAS DEMAS	100
0710.10.00	PAPAS	100
0710.21.00	CHICHAROS (PISUM SATIVUM)	100
0710.22.00	FRIJOLES (VIGNA SPP. Y PHASEOLUS SPP.)	100
0710.29.00	LAS DEMAS	100
0710.30.00	ESPINACAS (INCLUIDA LA DE NUEVA ZELANDA) ARMUELLES	100
0710.40.00	MAIZ DULCE	100

0710.80.00	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS	100
0710.90.00	MEZCLAS DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS	100
0804.50.20	MANGOS Y MANGOSTANES	75
0805.10.00	NARANJAS	75
0808.10.00	MANZANAS	75
0808.20.10	PERAS	75
0810.10.00	FRESAS	100
0810.20.00	FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, MORAS Y MORAS-FRAMBUESAS	100
1101.00.10	HARINA DE TRIGO DURO	100
1101.00.90	LAS DEMAS	100
1102.20.00	HARINA DE MAIZ	100
1103.11.00	DE TRIGO	100
1103.13.00	DE MAIZ	100
1103.21.00	PELLETS DE TRIGO	100
1511.10.00	ACEITE EN BRUTO	100
1511.90.00	LOS DEMAS	100
1516.10.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES Y SUS FRACCIONES	100
1516.20.00	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES Y SUS FRACCIONES	100
1517.10.00	MARGARINA, CON EXCLUSION DE LA MARGARINA LIQUIDA	100
1517.90.00	LAS DEMAS	100
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE, PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	100
*1602.10.00	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS	100
*1602.20.00	DE HIGADO DE CUALQUIER ANIMAL	100
1602.31.00	DE PAVO	100
*1602.32.00	DE GALLO O GALLINA	100
1602.39.00	LAS DEMAS	100
1602.41.00	JAMONES Y TROZOS DE JAMON	100
1602.42.00	PALETAS Y TROZOS DE PALETA	100
1602.49.00	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS	100
1602.50.00	DE LA ESPECIE BOVINA	100
1602.90.00	LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES DE SANGRE DE CUALQUIER ANIMAL	100
1704.10.00	GOMA DE MASCAR (CHICLE, INCLUSO RECUBIERTA DE AZUCAR)	100
1704.90.00	LOS DEMAS	100
1901.10.90	LAS DEMAS	100
1901.20.00	MEZCLAS Y PASTAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA DE LA PARTIDA NUMERO 1905	100
1902.11.00	QUE CONTENGA HUEVO	100
1902.19.00	LAS DEMAS	100
1902.20.00	PASTAS ALIMENTICIAS RELLENAS INCLUSO COCIDAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA	100
1902.30.00	LAS DEMAS PASTAS ALIMENTICIAS	100
1905.10.00	PAN CRUJIENTE LLAMADO KNACKERBROT	100
1905.20.00	PAN DE ESPECIAS	100

1905.30.10	GALLETAS DULCES	100
1905.30.90	LAS DEMAS	100
1905.40.00	PAN TOSTADO Y PRODUCTOS SIMILARES TOSTADOS	100
1905.90.10	GALLETAS DE SAL	100
1905.90.90	LOS DEMAS	100
2001.10.00	PEPINOS Y PEPINILLOS	100
2001.20.00	CEBOLLAS	100
2001.90.00	LOS DEMAS	100
2002.10.00	TOMATES ENTEROS O EN TROZOS	100
2002.90.00	LOS DEMAS	100
2004.90.00	LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS Y LAS MEZCLAS DE HORTALIZAS Y/O LEGUMBRES	100
2007.10.00	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS	100
2007.91.00	DE AGRIOS	100
2007.99.00	LOS DEMAS	100
2009.11.00	CONGELADOS	100
2009.19.00	LOS DEMAS	100
2009.20.00	JUGO DE TORONJA O POMELO	100
2009.30.00	JUGO DE LOS DEMAS AGRIOS	100
2009.40.00	JUGO DE PIÑA (ANANA)	100
2009.50.00	JUGO DE TOMATE	100
2009.60.00	JUGO DE UVA (INCLUIDO EL MOSTO)	100
2009.70.00	JUGO DE MANZANA	100
2009.80.00	JUGOS DE LAS DEMAS FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS	100
2009.90.00	MEZCLAS DE JUGOS	100
2102.10.10	PARA PANIFICACION	100
2102.10.90	LAS DEMAS	100
2102.30.00	LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR)	100
2103.10.00	SALSA DE SOJA	50
2103.20.00	SALSAS DE TOMATE	50
2103.30.00	HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA	100
2103.90.00	LOS DEMAS	100
2104.10.00	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS	100
2104.20.00	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS	100
2106.90.00	LAS DEMAS	100
2201.10.00	AGUA MINERAL Y AGUA GASIFICADA	50
2202.10.00	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA	50
2202.90.00	LAS DEMAS	50
**2208.40.11	RON DE CAÑA, EN RECIPIENTES DE NO MAS DE 2 LITROS (UNICAMENTE CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR O IGUAL A 40% vol.)	100
**2208.60.00	VODKA	100
**2208.70.00	LICORES	100
2209.00.00	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS	100

	COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS CON ACIDO ACETICO	
2302.30.00	DE TRIGO	100
2309.10.00	ALIMENTOS PARA PERROS O GATOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	100
2309.90.00	LOS DEMAS	100
3004.10.00	QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS	100
3004.20.00	QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS	100
3004.31.00	QUE CONTENGAN INSULINAS	100
3004.32.00	QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES	100
3004.39.00	LOS DEMAS	100
3004.40.00	QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2937, NI ANTIBIOTICOS	100
3004.50.00	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2936	100
3004.90.00	LOS DEMAS	100
3005.10.00	APOSITOS Y DEMAS ARTICULOS, CON UNA CAPA ADHESIVA	100
3005.90.00	LOS DEMAS	100
3105.20.10	FERTILIZANTES MEZCLADOS	100
3105.20.20	FERTILIZANTES GRANULADOS	100
3105.20.30	FERTILIZANTES COMPLEJOS	100
3105.51.00	QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS	100
3208.10.00	A BASE DE POLIESTERES	100
3208.20.00	A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS	100
3208.90.00	LOS DEMAS	100
3213.10.00	COLORES SURTIDOS	100
3213.90.00	LOS DEMAS	100
3214.10.00	MACILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA	100
3214.90.00	LOS DEMAS	100
3402.90.00	LOS DEMAS	100
3808.40.00	DESINFECTANTES	100
3808.90.00	LOS DEMAS	100
3922.10.00	BAÑERAS DUCHAS Y LAVABOS	100
3922.20.00	ASIENTOS Y TAPAS DE INODOROS	100
3923.30.00	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS Y ARTICULOS SIMILARES	100
3923.50.00	TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE	100
3924.10.00	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA Y DE COCINA	100
3925.10.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES ANALOGOS DE CAPACIDAD	100

	SUPERIOR A 300 LITROS	
3926.10.00	ARTICULOS DE OFICINA Y ARTICULOS ESCOLARES	100
3926.20.00	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR (INCLUIDOS LOS GUANTES)	100
3926.30.00	GUARNICIONES PARA MUEBLES, CARROCERIAS O SIMILARES	100
3926.40.00	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO	50
3926.90.00	LAS DEMAS	50
4001.10.00	LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO PREVULCANIZADO	100
4001.22.00	CAUCHOS TECNICAMENTE ESPECIFICADOS (TSNR)	100
4008.11.00	PLACAS, HOJAS Y BANDAS	100
4008.21.00	PLACAS, HOJAS Y BANDAS	100
4011.10.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS AUTOMOVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS FAMILIARES TIPO BRAKE O STATION WAGON Y LOS DE CARRERA)	50
4011.20.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES Y CAMIONES	50
4012.90.00	LOS DEMAS	100
4015.19.00	LOS DEMAS	100
4015.90.00	LOS DEMAS	100
4202.11.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO O DE CUERO BARNIZADO	100
4202.12.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLASTICO O DE MATERIAS TEXTILES	100
4202.19.00	LOS DEMAS	100
4202.22.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O DE MATERIAS TEXTILES	100
4202.29.00	LOS DEMAS	100
4202.31.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO O DE CUERO BARNIZADO	100
4202.32.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O DE MATERIAS TEXTILES	100
4202.39.00	LOS DEMAS	100
4202.91.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO O DE CUERO BARNIZADO	100
4202.92.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O DE MATERIAS TEXTILES	100
4202.99.00	LOS DEMAS	100
4203.10.00	PRENDAS DE VESTIR	100
4203.30.00	CINTOS, CINTURONES Y BANDOLERAS	100
4203.40.00	LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR	100
4205.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO	100
4818.10.00	PAPEL HIGIENICO	50
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE	100

	CALENDARIO	
5207.10.00	CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO	100
5207.90.00	LOS DEMAS	100
5208.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m2	100
5208.12.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 g/m2	100
5208.13.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5208.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5208.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m2	100
5208.22.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 g/m2	100
5208.23.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5208.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5208.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m2	100
5208.32.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 g/m2	100
5208.33.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5208.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5208.41.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m2	100
5208.42.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 g/m2	100
5208.43.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5208.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5208.51.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 g/m2	100
5208.52.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 g/m2	100
5208.53.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5208.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5209.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5209.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5209.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5209.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5209.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5209.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5209.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5209.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5209.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5209.41.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5209.42.00	TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM")	100

5209.43.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5209.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5209.51.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5209.52.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5209.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5210.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5210.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5210.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5210.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5210.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5210.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5210.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5210.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5210.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5210.41.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5210.42.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5210.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5210.51.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5210.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5210.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5211.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5211.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5211.19.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5211.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5211.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5211.29.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5211.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5211.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5211.39.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5211.41.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5211.42.00	TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM")	100
5211.43.00	LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5211.49.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5211.51.00	DE LIGAMENTO TAFETAN	100
5211.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	100
5211.59.00	LOS DEMAS TEJIDOS	100
5212.11.00	CRUDOS	100
5212.12.00	BLANQUEADOS	100

5212.13.00	TEÑIDOS	100
5212.14.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	100
5212.15.00	ESTAMPADOS	100
5212.21.00	CRUDOS	100
5212.22.00	BLANQUEADOS	100
5212.23.00	TEÑIDOS	100
5212.24.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES	100
5212.25.00	ESTAMPADOS	100
5804.10.00	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS	100
5804.21.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	100
5804.29.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	100
5804.30.00	ENCAJES HECHOS A MANO	100
5806.10.00	CINTAS DE TERCIOPELO DE FELPA, DE TEJIDO DE CHENILLA O TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLA	100
5806.20.00	LAS DEMAS CINTAS CON UN CONTENIDO DE HILOS DE ELASTOMEROS O DE HILO DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL A 5% EN PESO	100
5806.32.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	100
5810.10.00	BORDADOS QUIMICOS O AEREOS Y BORDADOS CON FONDO RECORTADO	100
5810.91.00	DE ALGODÓN	100
5810.92.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	100
5810.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	100
6110.10.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6111.10.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6114.10.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6115.91.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6203.11.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6203.21.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6203.31.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6203.41.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6204.11.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6204.21.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6204.31.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6204.41.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6204.51.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6204.61.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6205.10.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6206.20.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6209.10.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6214.20.00	DE LANA O DE PELO FINO	100
6302.10.00	ROPA DE CAMA, DE PUNTO	100
6302.21.00	DE ALGODÓN	100
6302.22.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	100
6302.29.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	100
6302.31.00	DE ALGODÓN	100
6302.32.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	100
6302.39.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	100
6302.40.00	ROPA DE MESA, DE PUNTO	100
6302.51.00	DE ALGODÓN	100
6302.52.00	DE LINO	100

6302.53.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	100
6302.59.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	100
6302.60.00	ROPA DE TOCADOR O COCINA, DE TEJIDO DE TOALLA CON BUCLES DE ALGODÓN	100
6302.91.00	DE ALGODÓN	100
6302.92.00	DE LINO	100
6302.93.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES	100
6302.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	100
6303.11.00	DE ALGODÓN	100
6303.12.00	DE FIBRAS SINTETICAS	100
6303.19.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	100
6303.91.00	DE ALGODÓN	100
6303.92.00	DE FIBRAS SINTETICAS	100
6303.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	100
6304.11.00	DE PUNTO	100
6305.20.00	DE ALGODÓN	100
6305.33.00	LOS DEMAS, DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, DE POLIETILENO O DE POLIPROPILENO	100
6310.10.00	CLASIFICADOS	100
6506.10.00	CASCOS DE SEGURIDAD	100
6506.91.00	DE CAUCHO O DE PLASTICO	100
6506.92.00	DE PELETERIA NATURAL	100
6506.99.00	DE LAS DEMAS MATERIAS	100
6601.10.00	QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES	100
6601.91.00	CON ASTIL O MANGO TELESCOPICO	100
6601.99.00	LOS DEMAS	100
6802.91.00	MARMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO	100
7013.21.00	DE CRISTAL AL PLOMO	100
7013.29.00	LOS DEMAS	100
7212.30.00	CINCADOS DE OTRO MODO	100
7212.40.00	PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO	100
7217.10.00	SIN REVESTIR, INCLUSO PULIDO	100
7217.20.00	CINCADO	100
7217.30.00	REVESTIDO DE OTRO METAL COMUN	100
8205.51.00	DE USO DOMESTICO	100
8205.59.00	LAS DEMAS	100
8211.10.00	SURTIDOS	100
8211.91.00	CUCHILLOS DE MESA	100
8211.92.00	LOS DEMAS CUCHILLOS	100
8211.93.00	CUCHILLOS, EXCEPTO LOS DE HOJA FIJA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR	100
8211.95.00	MANGOS DE METAL COMUN	100
8414.60.00	CAMPANAS ASPIRANTES EN LAS QUE EL MAYOR LADO HORIZONTAL SEA INFERIOR O IGUAL A 120 CM	100
8424.81.10	SISTEMAS DE RIEGO Y APARATOS PARA RIEGO	100
8522.90.00	LOS DEMAS	100
8523.11.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM	100
8523.12.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 4 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 mm	100
8523.13.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 6.5 mm.	100
8524.10.00	DISCOS PARA TOCADISCOS	100

8524.32.00	PARA REPRODUCIR UNICAMENTE SONIDO	100
8524.39.00	LOS DEMAS	100
8524.40.00	CINTAS MAGNETICAS PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN	100
8524.51.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 mm	100
8524.52.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 4 mm PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 mm	100
8524.53.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 mm	100
8524.60.00	TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA	100
8524.91.00	PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN	100
8524.99.00	LOS DEMAS	100
8712.00.10	BICICLETAS	100
8712.00.90	LOS DEMAS	100
9402.90.00	LOS DEMAS	75
9403.40.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS COCINAS	100
9403.50.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS DORMITORIOS	100
9403.60.00	LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA	100
9403.70.00	MUEBLES DE PLASTICO	100
9403.80.00	MUEBLES DE OTRAS MATERIAS, INCLUIDO EL ROTEN, MIMBRE, BAMBU O MATERIAS SIMILARES	100
9602.00.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES, O DE PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; GELATINAS SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 3503 Y MANUFACTURAS DE GELATINAS SIN ENDURECER	100
9603.10.00	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRAS MATERIAS VEGETALES ATADAS EN HACES, INCLUSO CON MANGO	100
9603.21.00	CEPILLOS DE DIENTES, INCLUYENDO CEPILLOS PARA DENTADURAS POSTIZAS	100
9603.29.00	LOS DEMAS	100
9603.30.00	PINCELES Y BROCHAS PARA LA PINTURA ARTISTICA, PINCELES PARA ESCRIBIR Y PINCELES SIMILARES PARA LA APLICACIÓN DE COSMETICOS	100
9603.40.00	PINCELES Y BROCHAS PARA PINTAR, ENLUCIR, BARNIZAR O SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA NUMERO 9603.30); ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR	100
9603.50.00	LOS DEMAS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN PARTES DE MAQUINAS DE APARATOS O DE VEHICULOS	100

9603.90.00	LOS DEMAS	100
9607.11.00	CON DIENTE DE METAL COMUN	100
9607.19.00	LOS DEMAS	100
9608.10.00	BOLIGRAFOS	100
9608.20.00	ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTO POROSA	100
9608.31.00	PARA DIBUJAR CON TINTA CHINA	100
9608.39.00	LAS DEMAS	100
9608.40.00	PORTAMINAS	100
9608.50.00	JUEGOS DE ARTICULOS PERTENECIENTES, POR LO MENOS, A DOS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES	100
9608.60.00	CARTUCHOS DE REPUESTOS CON SU PUNTA PARA BOLIGRAFOS	100
9608.91.00	PLUMILLAS Y PUNTOS PARA PLUMILLAS	100
9609.10.00	LAPICES	100
9609.90.00	LOS DEMAS	100

*Regla de Origen: Un cambio a las subpartidas 1602.10.00, 1602.20.00 y 1602.32.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.07.

** Regla de Origen: Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPÍTULO I

CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Primero. Para los efectos del presente Acuerdo se consideran productos originarios de los Países Signatarios:

a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos territorios.

b) Los productos que se registran en el anexo de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se consideran como producidos en el territorio de los Países Signatarios:

i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales.

ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran las formas finales en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos y operaciones consistan en simples montajes o ensambles, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes.

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de sus respectivos territorios, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los mismos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simples montaje, fraccionamiento, envasado, ensamblaje, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes.

d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de uno de los Países Signatarios, utilizando materiales originarios de su territorio y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países, no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

Segundo.- Los Países Signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la clasificación de los productos negociados.

Tercero.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los Países Signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción.

a) Materias Primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o Piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial.

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Procesos de transformación o elaboración realizados.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso.

Cuarto.- No podrán existir requisitos de origen distintos para un mismo producto.

Quinto.- Cualquiera de los Países Signatarios podrá solicitar revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud debe proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto de que se trate.

Sexto.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los Países Signatarios incorporados por el otro País Signatario en la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

Séptimo.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Países Signatarios o de la Asociación Latinoamericana de Integración no podrá ser utilizado para fijar requisitos que implique la imposición de materiales u otros insumos de dichos países, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

Octavo.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

Noveno.- Los Países Signatarios podrán revisar los requisitos de origen que se establezcan con la finalidad de cumplir, entre otros, con los siguientes objetivos:

a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología;

b) Ajustarlos a la evolución de sus condiciones y producción.

Décimo.- Los Países Signatarios se comprometen a revisar este Anexo III una vez concluidas las modificaciones de las normas de origen en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN

Decimoprimero.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los Países Signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración o certificado de origen que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

Decimosegundo.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será emitida, en el caso de la República de Guatemala, por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica a esos efectos habilitada, en este caso por el Ministerio de Economía o su sucesor en el que se hará constar la clasificación de la mercancía según la Codificación de la Nomenclatura Arancelaria adoptada por el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

En el caso de la República de Cuba, el certificado de origen a que se refiere el artículo precedente será expedido a solicitud del productor o exportador de la mercancía por la Cámara de Comercio de la República de Cuba, conforme al modelo oficial establecido, en el que se hará constar la clasificación de la mercancía según la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Decimotercero.- Ambos Países Signatarios utilizarán los formularios tipo que figuran en los Anexos de este Régimen de Origen.

Decimocuarto.- Ambos Países signatarios se comunicarán por escrito sobre las autoridades oficiales y entidades gremiales autorizadas para expedir la certificación o certificados a que se refiere el artículo decimoprimero, así como la relación de firmas autorizadas correspondientes.

Decimoquinto.- Cualquier modificación que uno de los Países Signatarios desee introducir de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada al otro País Signatario con no menos de 30 días de antelación a la referida modificación.

Decimosexto.- Cuando uno de los Países Signatarios considere que los certificados emitidos por la autoridad oficial del país exportador no se ajustan a las disposiciones convenidas en el presente, lo comunicará al otro País Signatario para que adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen declarados de conformidad con el presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin impedir la internación del producto o productos de que se trate.

CAMARA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CUBA

CERTIFICADO DE ORIGEN

No._____

1. Nombre y Dirección del Exportador:		2. Nombre y Dirección del Productor:		
3. No. de Orden *	4. Partida Arancelaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor US$

8. DECLARACION DE ORIGEN

Declaramos que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. de Fecha cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre y Cuba de conformidad con el siguiente desglose:

9. No. de Orden *	10-.Normas de Origen **

11 Fecha _____

12. Firma y Sello del Exportador o Productor_____

13.Observaciones_____

14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

_____
FIRMA autorizada
Entidad Certificadora

FECHA:

* Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente Certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este Certificado, numerados correlativamente.

** En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por número de orden.

- El formulario no podrá presentar tachaduras, raspaduras o enmiendas.

MINISTERIO DE ECONOMIA DE GUATEMALA

CERTIFICADO DE ORIGEN

No._____

1. Nombre y Dirección del Exportador: 2. Nombre y Dirección del Productor:

3. No. de Orden(1)	4. Partida Arancelaria	5. Descripción de la Mercancía	6. Cantidad	7. Valor US$

8. DECLARACION DE ORIGEN

Declaramos que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. de Fecha cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre y Cuba de conformidad con el siguiente desglose:

9. No. de Orden (1)	10-.Normas de Origen (2)

11 Fecha _____

12. Firma y Sello del Exportador o Productor_____

13.Observaciones_____

14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

_____
FIRMA autorizada
Entidad Certificadora

FECHA:

(1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente Certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este Certificado, numerados correlativamente.

(2) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por número de orden.

- El formulario no podrá presentar tachaduras, raspaduras o enmiendas.